Comisión de Quejas y Denuncias
Procedimiento Sancionador Ordinario
IEEBC/UTCE/PSO/15/2021
IEEBC/UTCE/PSO/16/2021
Acumulados

Parte Denunciante: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Parte Denunciada: Candidaturas registradas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que fueron omisas en presentar sus Compromisos de Campaña

RESOLUCIÓN 31/2021

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, párrafo 1, inciso a) y 57, párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, párrafo 1, fracciones II y III; 14 párrafo 1; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos el **desechamiento** de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con clave **IEEBC/UTCE/PSO/15/2021 y IEEBC/UTCE/PSO/16/2021 acumulados**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
PT	Partido del Trabajo
PBC:	Partido de Baja California
FPM	Fuerza por México

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

MC	Movimiento Ciudadano
RSP	Redes Sociales Progresistas
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a Gubernatura, Munícipes y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
INE	Instituto Nacional Electoral
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. Mediante oficio IEEBC/CGE/3105/2021, de fecha treinta de mayo[1], signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se dio vista a la Unidad con el diverso CPPyF/332/2021, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto; mediante el cual presenta informe en el que da cuenta de la entrega de los compromisos de campaña presentados por las diversas candidaturas ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

2. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se registró bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/15/2021.

[1] Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3. Denuncia. Mediante oficio IEEBC/SE/6574/2021, de fecha veintiséis de junio[2], signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se dio vista a la Unidad con el diverso CPPyF/421/2021, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto; mediante el cual remite un informe referente a que candidatas y candidatos registrados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, fueron omisos en presentar sus compromisos de campaña.

4. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se registró bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/16/2021.

5. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, al advertir la existencia de conexidad, la Unidad estimó conveniente **acumular** el procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/16/2021 al expediente IEEBC/UTCE/PSO/15/2021, por ser éste el más antiguo; ello con el propósito de privilegiar su resolución congruente y expedita.

6. Remisión del proyecto de resolución. El diecisiete de agosto, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/3227/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución que nos ocupa.

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de agosto, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, los Consejeros Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Olga Viridiana Maciel Sánchez y Daniel García García; la Secretaria Técnica Karla Giovanna Cuevas Escalante; de igual forma asistieron Joel Abraham Blas Ramos, María Elena Camacho Soberanes, Harry Eduardo Zataráin Valdez, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis y Pedro Manuel Athie García representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, respectivamente.

En el desahogo de la sesión y una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de resolución se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron **aprobarla** por **unanimidad**, así como remitir al Consejo General, el

[2] Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

proyecto de resolución para su estudio y votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario cuyo proyecto le sea turnado por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I, 364, 365, 370 y 371 de la Ley Electoral; 7 párrafo 1, fracción I; 49; y, 52 del Reglamento de Quejas.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 5, Apartado A, párrafo 6 de la Constitución local; 146 fracción VI de la Ley Electoral; 19 párrafo 3, inciso g) de los Lineamientos; por presuntas infracciones consistentes en la omisión de algunas candidaturas registradas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de presentar sus compromisos de campaña.

En ese sentido, atento a que este Consejo General entre sus atribuciones cuenta con la de procurar que las actividades de los Partidos Políticos locales y/o con acreditación local en el Estado de Baja California, así como las de candidaturas registradas en procesos electorales locales, se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 5 fracción II, 46 fracciones XXIV y XXIX de la Ley Electoral; es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida a los denunciados y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafos 1 y 3, inciso d), y 30, párrafo 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN.

Resulta un hecho notorio que la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California, concurrente con la elección Federal, tuvo lugar el día seis de junio. Previamente los candidatos y candidatas denunciadas solicitaron y obtuvieron por parte de la autoridad administrativa el registro de sus respectivas candidaturas a la Gubernatura, Munícipes y Diputaciones por el principio de mayoría relativa; habiendo participado en la mencionada contienda. Ahora bien, derivado de los informes remitidos a la Unidad por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende la omisión de dichas candidaturas de presentar sus compromisos de campaña, tal y como lo previene el artículo 5, Apartado A, párrafo 6 de la Constitución local, que establece:

*"**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.*
(...)
APARTADO A. Los partidos políticos:
(...)
Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado."

La referida obligación, establecida en la Constitución local, implica que todos los candidatos deben registrar sus compromisos de campaña en el Instituto, por lo menos quince días antes de que se celebre la jornada electoral; **es decir, corresponde a la**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

etapa de preparación de la elección, que atañe específicamente a un requisito para obtener el registro de la respectiva candidatura, derivado de su concatenación con los artículos 146 fracción VI de la Ley Electoral; y 19 párrafo 3, inciso g) de los Lineamientos; señalando este último numeral lo siguiente:

*"**Artículo 19.** Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar en su caso, el partido político o coalición que las postulen, debiendo incluir los siguientes datos de los candidatos:*
(...)
Las solicitudes de registro deberán acompañarse de la documentación siguiente:
(...)
g) Escrito mediante el cual se compromete a registrar a más tardar el 22 de mayo de 2021, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral; (...)"

Efectuando una interpretación teleológica de la disposición constitucional previamente invocada, se desprende que la finalidad del legislador fue la de establecer un mecanismo efectivo de rendición de cuentas para aquellos candidatos beneficiados por la confianza ciudadana, a efecto de se pueda dar seguimiento puntual a sus promesas de campaña. Pues tal y como lo manifiesta Oswaldo Chacón Rojas, en su análisis al tema de los compromisos electorales en el caso chiapaneco:

"La crisis de confianza a que se refiere este análisis, deriva principalmente de una causa concreta, es decir, la defraudación de la misma por los propios gobernantes, que antes fueron candidatos y ahora no cubren con veracidad sus propuestas electorales. Está claro que es una cuestión muy distinta la promesa de campaña y, otra, su cristalización en los planes de gobierno."[3]

Fue efectivamente la Constitución de Chiapas la primera en contemplar no solo la obligación de los candidatos que participan en el proceso comicial de registrar sus compromisos ante un órgano electoral (Contraloría de la Legalidad Electoral), sino también el derecho de los ciudadanos a exigir a los servidores públicos electos mediante el voto popular, que cumplan con sus propuestas de campaña.

No obstante, el esfuerzo normativo de los congresistas locales del Estado de Chiapas, se topó con el inconveniente de la ausencia de un régimen sancionatorio aplicable para el caso de que los actores políticos incumplieran con el referido mandato constitucional; e inclusive se dio el caso de que en las elecciones de gobernador de 2006, los

[3] CHACÓN ROJAS Oswaldo, *Cumplimiento de compromisos electorales y democracia a la luz de la Constitución de Chiapas,* México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 10.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

candidatos de la Alianza por Chiapas (PRI-PVEM), y del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, no registraron propuestas, sin que la Contraloría tuviese los mecanismos para obligarlos[4].

En el caso de Baja California también resulta evidente que ni en la Constitución local ni en la norma secundaria, Ley Electoral, se estableció con claridad una sanción específica para aquellos candidatos que no presenten en tiempo dichos compromisos, circunstancia que se torna indispensable en el contexto del derecho administrativo sancionador electoral, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio *Nulla poena sine lege*.

De tal forma, que debemos remitirnos a los Lineamientos, concretamente a lo dispuesto en el artículo 32 segundo párrafo, para conocer la sanción aplicable para las candidaturas que omitan cumplir con alguno de los requisitos que establece la propia norma en lo que respecta a la solicitud de registro:

"Artículo 32. *Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la presidencia o secretaría del Consejo General que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 19 y 24 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la secretaría del Consejo Electoral que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o aspirante a candidaturas independientes, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.*

En caso de que algún partido político, coalición o aspirante a candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, es decir, ***no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la Ley****."*

Si bien dicha disposición remite a Ley Electoral, es únicamente en lo relativo a las sanciones a que pueden hacerse acreedores los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, establecidas en el artículo 354 fracción II, inciso c) de la misma norma:

[4] Ibídem, p. 43.

*"**Artículo 354.-** Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
(...)
II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

(...)
*c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, **si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo**. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá regístralo como candidato."*

Es decir, toda vez que, tanto el artículo 19 párrafo 3, inciso g) de los Lineamientos, como el artículo 146 fracción VI de la Ley Electoral, establecen como requisito para solicitar el registro de la candidatura acompañar escrito mediante el cual el candidato o candidata, se compromete a registrar sus compromisos de campaña ante el Instituto a más tardar el veintidós de mayo; resulta inconcuso que su omisión, previo requerimiento de la instancia competente, **conlleva por sí la negativa y/o la cancelación del registro de la candidatura infractora.**

Adicionalmente, a juico de esta autoridad, el cumplimiento de los requisitos para solicitar el registro de la candidatura debe estimarse de tracto sucesivo, es decir, debe verificarse permanentemente, de momento a momento, no solamente al presentar la solicitud de registro; por lo que ante la pérdida de cualquiera de los supuestos que exige la normatividad electoral para fungir como candidato o candidata en el proceso electoral, lo procedente es precisamente la pérdida de dicha condición.

De tal forma que, en el caso concreto, no bastaba con que los actores políticos al momento de presentar la solicitud de registro de alguna candidatura, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 146 fracción VI de la Ley Electoral y 19 párrafo 3, inciso g) de los Lineamientos, acompañaran un escrito comprometiéndose a presentar sus compromisos de campaña ante el Instituto, sino que la obligación en cuestión se mantuvo vigente hasta la fecha límite establecida en los Lineamientos (veintidós de mayo) y por tanto, el respectivo incumplimiento se verificó desde el día inmediato posterior (veintitrés de mayo) hasta la jornada electoral (seis de junio); fecha en la que precluyó también la potestad sancionadora de la autoridad electoral, pues a partir de entonces los infractores dejaron de tener el carácter de candidatos y/o

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

candidatas, y por lo mismo ya no resulta posible retirarles la candidatura; tal y como lo mandata el artículo 32 segundo párrafo de los Lineamientos.

Por lo que de manera oficiosa se advierte que, en el presente caso, en lo que respecta a la infracción denunciada, consistente en la omisión de presentar los compromisos de campaña por parte de las candidaturas registradas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; atribuible a los otrora candidatos, hoy ciudadanos, Víctor Ernesto Garcidueñas, Edwin Raúl Sandoval de la Torre, Teodoro Rey Huerta, Jesús Adrián Raggio Tobbie, Ana Rosa Zarate Ochoa, Ma. del Carmen Arredondo Castro, Angélica Hernández Medellín, Nayeli Itzel Mejía Garduño, Claudia Magdalena Martínez Estrada, Monserrat Delfín Cruz, Alejandro Tirado Martínez, Rodrigo Landeros Pérez; así como a los partidos políticos PT, PBC, FPM, MC y RSP; que la misma corresponde a una etapa del proceso electoral que se encuentra concluida, de conformidad a los artículos 104 y 110 de la Ley Electoral; por lo que no resulta viable imponer la sanción prevista para la infracción en cuestión, esto es la contemplada en los artículos 354 fracción II, inciso c) de la Ley Electoral; y 32 segundo párrafo de los Lineamientos, en atención al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión, ha sido criterio de la Sala Superior que dicha figura contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, extinguida o consumada la facultad para realizar un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.[5] Asimismo, tiene como finalidad garantizar el principio de definitividad en las distintas etapas que componen el proceso electoral, tal y como lo sostiene el siguiente criterio orientador:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. *Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el*

[5] SUP-JRC-314/2016

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión.

Recurso de revisión 015/2004 REV.— Partido Acción Nacional.— 22 de octubre de 2004 — Unanimidad de votos.— Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.— Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón. Criterio P-25/2005

Así las cosas, aun habiéndose acreditado la infracción a la legislación electoral en que incurrieron las candidaturas denunciadas, al omitir presentar sus compromisos de campaña, resulta material y jurídicamente imposible en una etapa posterior a la jornada electoral reparar tal violación mediante la imposición de la sanción prevista por la norma, toda vez que los sujetos infractores ya participaron en los comicios con el carácter de candidatos y/o candidatas; resultando aplicable en lo conducente el siguiente criterio de la Sala Superior:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- *Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, ***en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida****, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98 . Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: *El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la tesis, corresponde al 41, Base VI, de la Constitución vigente.*

De igual manera el contenido del artículo 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 20, párrafo segundo, base IV, de la Constitución local vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

A mayor abundamiento, se estima que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, consistente en que ha precluido la facultad del Instituto para fincar responsabilidades por los hechos denunciados; ello en virtud de que la queja no fue admitida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 5, Apartado A, párrafo 6 de la Constitución local; 104, 110, 146 fracción VI, 354 fracción II, inciso c), 368 fracción I, 370 fracción I de la Ley Electoral; 19 párrafo 3, inciso g), y 32 segundo párrafo de los Lineamientos, se **desecha** el presente procedimiento sancionador.

Cabe preciar que el desechamiento tiene un efecto extintivo, es decir, deja intacta la materia de la queja, sin resolver sobre el fondo de la controversia al existir un efecto natural de abstención, es decir, esta autoridad resolutora no analizará si el hecho denunciado, respecto del cual ha operado el desechamiento vulneró algún precepto, puesto que solo se constatará la existencia de la causal del desechamiento.

En consecuencia, resulta procedente **desechar** la queja promovida por la Unidad en contra de las Candidaturas registradas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que fueron omisas en presentar sus Compromisos de Campaña.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara el **desechamiento** del procedimiento sancionador ordinario, en términos del considerando **tercero**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución, con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CUARTO. En términos del considerando **cuarto**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarla** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA